

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso para ordenar seguir adelante la ejecución, toda vez que la demandado Alexis Palacios fue notificada conforme a ley 2213 de junio del 2022. Sírvase proveer. Santiago de Cali, julio 13 de 2023.

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 139 SEGUIR ADELANTE Cali, 13 de julio de 2023
Rad:76001400302420200060700

Julieth mora perdsomo, en calidad de apoderada de BANCOLOMBIA S.A., presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de FERNANDO AJRAMILLO SEPULVEDA Y MARGARITA MEDINA BUILES, con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de **\$30.000.000.00** por concepto de capital insoluto representado en el pagaré No 51400088997 anexo a la demanda, Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral 2, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, hasta el pago total de la obligación más las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar la suma por concepto del pagaré arriba mencionados por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo con las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor. Mediante auto No 415 de febrero 25 de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda, notificándose conforme a la ley 2213 de junio de 2022, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio. No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva. Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde. En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G.P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de

dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 422 del C.G.P).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso. Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado fueron notificados conforme a la ley 2213 de junio de 2022, no formuló excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los toques máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$1.522.000.00** como agencias en derecho.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, liquidese las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)

JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA

JUEZ

48

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

**En Estado No. 120 del 14 de julio de 2023 se
notifica a las partes el auto anterior.**

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **094d686b3918c808f436cf4e1de65b7bc293af2cbfb9576322b365b7e4894307**

Documento generado en 13/07/2023 09:09:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del Señor Juez el expediente, informándole que se allega solicitud de cuenta del Banco BBVA solicitando el número de la cuenta judicial del despacho. Cali, **13 de julio de 2023**

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. Agregar Rad. 7600140030242020067500
Cali, 13 de julio de 2023**

En oficio del 10 de marzo de 2023, el BANCO BBVA allega escrito, indicando que para proceder con la medida de embargo solicitada por este despacho judicial, se indique la cuanta a donde se debe constituir el depósito judicial.

En razón a lo anterior, se le informa al BANCO BBVA que el número de cuenta de este despacho judicial es **760012041-024**, a la cual deberá constituir los depósitos judiciales por cuenta de este proceso, con radicación **7600140030242020067500**. En consecuencia, el Juzgado;

DISPONE:

Por Secretaría comunicar al BANCO BBVA el número de cuenta de este juzgado, para que constituya los depósitos judiciales embargados a la demandada por cuenta de este proceso.

**Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
49**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No.120 del 14 de julio de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f53903ffe14e1ec8d51f57dde339dcfbdc549c0e69ec7c85ab333669ffe473**

Documento generado en 12/07/2023 08:27:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA: A despacho del Señor Juez el expediente, informándole que se allega memorial por parte del apoderado de la parte demandante en el cual aporta escrito de notificación a la demandada MARIA EUGENIA SANCHEZ ARIAS de conformidad con la ley 2213 de 2022. Cali, **13 de julio de 2023**.

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 879 Agregar Rad. 76001400302420220043400
Cali, 13 de julio de 2023

Mediante escrito que antecede, el apoderado de la parte actora, allega notificación de que trata la Ley 2213 de 2022, a la demandada MARÍA EUGENIA SANCHEZ ARIAS, sin embargo no se allegó el medio por donde fue enviada dicha notificación, así como tampoco se aportó la certificación de entrega de correo electrónico.

Por otro lado, el curador *Ad-Litem* del demandado JOSE ADALBERTO SALCEDO MURCIA, solicita se requiera a la parte demandante, por el pago de los gastos fijados por este despacho, como quiera que hasta la fecha, los mismos no han sido cancelados. En consecuencia de lo anterior, el Juzgado:

DISPONE:

1. REQUERIR a la parte actora, para que allegue las certificaciones de entrega de la notificación surtida a la demandada MARÍA EUGENIA SANCHEZ ARIAS.

2. REQUERIR a la parte demandante, para que realice de la manera mas expedita, el pago de los gastos fijados al Curador *Ad-Litem*, abogado IVAN MAURICIO MARTINEZ RODRIGUEZ

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
49

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No.120 del 14 de julio de 2023 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fea1f8e2780103f94214598c35020b0b4075f20dfedbdea1d7d06406c71b33da**

Documento generado en 12/07/2023 08:27:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA: A despacho del Señor Juez el expediente, informado que la parte actora allega memorial contentivo de notificación a los demandados, Cali, **13 de julio de 2023**

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 863 Agregar Rad. 76001400302420220051700
Cali, 13 de julio de 2023**

Mediante escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante, allega constancias de notificación personal de los demandados, en las direcciones fiscales suministradas en el cuerpo de la demanda, las cuales resultaron negativas, así mismo, informa la parte actora, que continuará agotando las notificaciones de los demandados, para lo cual se le requiere para que informe a que direcciones agotara dicho trámite. En consecuencia de lo anterior, el Juzgado;

DISPONE:

- 1. REQUERIR** a la parte demandante, para que informe las direcciones a las cuales agotará la notificación de los demandados.
- 2. AGREGAR** la constancia de notificación allegada por la parte demandante, para que obre y conste dentro del expediente.

**Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
49**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No.120 del 14 de julio de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9295533af10af346bbdbfc6ae88e3e0ada3fd2921173fa32281a2a21120f3161**

Documento generado en 12/07/2023 08:27:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA: A despacho del Señor Juez el expediente, informándole que se allega memorial por parte del apoderado de la parte demandante en el cual aporta escrito de notificación a la demandada de conformidad con la ley 2213 de 2022. Cali, **13 de julio de 2023**.

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 873 Agregar Rad. 76001400302420220070100
Cali, 13 de julio de 2023**

Mediante escrito que antecede, el apoderado de la parte actora, allega notificación de que trata la Ley 2213 de 2022, a la demandada MARÍA FAMTIMA SANTAMARIA, sin embargo previo a tener en cuenta dicha notificación, deberá la parte actora, aporta prueba sumaria de donde obtuvo el correo de la demandada. En consecuencia de lo anterior, el Juzgado:

DISPONE:

- 1. AGREGAR** para que obre y conste la notificación de la demandada, MARÍA FATIMA SANTAMARIA MICOLTA.
- 2. REQUERIR** a la parte demandante, para que allegue prueba sumaria de donde obtuvo el correo electrónico de la demandada MARÍA FAMTIMA SANTAMARIA

**Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
49**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No.120 del 14 de julio de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90bcf871011adbc3e1e9f28491c147d25857590003d2ab03e66fbaec6b58143e**

Documento generado en 12/07/2023 08:27:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el presente expediente, con el memorial antecede por medio del cual la apoderada judicial del acreedor garantizado, pide se termina del presente trámite por cuanto el garante pago la obligación. Sírvase proveer. Santiago de cali, julio 13 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 78. Termina 76001400302420220071000
Santiago de Cali, julio trece (13) del dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., se accederá a lo pretendido aun cuando esta actuación no es ejecutiva, debido a que la petición de aprehensión y entrega de bien mueble dado en prenda obedeció al incumplimiento de una obligación de carácter dinerario y que consta en un título valor (pagaré). En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Declárase terminada la presente solicitud de **aprehensión y entrega de bien mueble dado en prenda** adelantado por **Banco de Occidente S.A.** contra **Luís Alfonso Poveda Romo, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN,** de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, decrétese la cancelación de la aprehensión y entrega ordenadas. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: Sin lugar a desgloses por cuanto la solicitud de aprehensión fue presentada de manera virtual

QUINTO: Hecho lo anterior, archívese el expediente dejando cancelada su radicación.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 **JUEZ**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 120 de hoy julio 14 DE 2023 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3abfc1eff20e301dcf46f5807cca8245aec19892c03e4376e381724c56ce375d**

Documento generado en 12/07/2023 08:27:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso para ordenar seguir adelante la ejecución, toda vez que el demandado Óscar Javier Castro Cohen fue notificada conforme a ley 2213 de junio del 2022. Sírvase proveer. Santiago de Cali, julio 13 de 2023.

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 138 SEGUIR ADELANTE Cali, 13 de julio de 2023
Rad:76001400302420220072400

Engie Yanine Mitchell de la Cruz, en calidad de apoderada de Bancolombia S.A.S., presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de Óscar Javier Castro Cohen, con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de \$ 124.715.112.00 por concepto de capital insoluto representado en el pagaré No 90000084334 anexo a la demanda, Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral 2, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, hasta el pago total de la obligación más las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar la suma por concepto del pagaré arriba mencionados por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo con las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor. Mediante auto No 1597 de octubre 26 de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda, notificándose conforme a la ley 2213 de junio de 2022, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio. No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva. Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde. En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G.P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de

dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 422 del C.G.P).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso. Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado fue notificado conforme a la ley 2213 de junio de 2022, no formuló excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los toques máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$6.330.000.00** como agencias en derecho.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, liquidese las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)

JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA

JUEZ

48

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

**En Estado No. 120 del 14 de julio de 2023 se
notifica a las partes el auto anterior.**

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28e816f2b3ebf3517a28268342c61b1150ef8a5a29a474e6548e3855f76c9281**

Documento generado en 13/07/2023 09:09:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente, proceso infamándole que la parte demandada PATRICIA EUGENIA CASTRO MEDINA y WILMER VELEZ QUIÑONEZ fueron notificados de conformidad con la Ley 2213 de 2022 y 2921 a 292 del C.G.P., el 30 de marzo de 2023 y el 30 de mayo de 2023 respectivamente, transcurridos los términos de ley para cada uno de ellos, no presentaron escrito alguno. **13 de julio de 2023.**

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 137 Art 440 Rad. 76001400302420220082800
Cali, 13 de julio de 2023

COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAMFAM “COOCREAMFAM” presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de PATRICIA EUGENIA CASTRO MEDINA y WILMER VELEZ QUIÑONEZ, con el fin de obtener el pago de las cuotas vencidas detalladas en el mandamiento de pago y saldo insoluto del pagaré No. 139685 por valor de **\$6.400.205.00.**, al igual que por concepto de intereses de mora causados sobre dichas sumas hasta el pago total de la obligación, más las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que los demandados se obligaron a pagar las sumas por concepto del pagaré arriba mencionado y por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo con las instrucciones de los mismos.

Mediante auto No. 1803 de diciembre 07 del 2022, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de los demandados, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la parte demandada, notificados así:

-PATRICIA EUGENIA CASTRO MEDINA notificada mediante correo electrónico patricimedina112233@gmail.com, el 30 de marzo de 2023, de conformidad con la Ley 2213 de 2022. Término que feneció el pasado 25 de abril de 2023.

-WILMER VELEZ QUIÑONEZ notificado mediante aviso en la dirección en la carrera 26 H No. 4-83-45 Barrio José Manuel Marroquin II Etapa Lote 7 Mza 189 de la ciudad de Cali, el pasado 30 de mayo de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 292 del C.G.P. término que feneció el pasado 15 de junio de 2023.

transcurridos 10 días para presentar excepciones, los demandados dentro del término para proponer excepciones no allegaron escrito alguno.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en pagarés. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 244 y 422 del C.G.P).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias

comentadas de la norma última invocada y que la parte demandada fue notificada de conformidad con la Ley 2213 de 2022 y aviso de conformidad con el Art. 292 del C.G.P., el 30 de marzo de 2023 y 30 de mayo de 2023, se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que vencieron el 25 de abril y 15 de mayo de 2023 respectivamente, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hicieran, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, en consecuencia, el juzgado

DISPONE:

1. Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.
2. Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.
3. Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$381.782.00** como agencias en derecho.
5. Ejecutoriado el presente auto, líquídese las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
49**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 120 del 14 de julio de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2e3733b8340c50292dfcd238b8ef7f0e89859250e4603e529814b069397f43d**

Documento generado en 12/07/2023 08:27:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial- A despacho del Señor Juez el presente proceso. Sírvase proveer.
FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 875 NOTIFICADO CONDUCTA CONCLUYENTE
Cali, 13 de JULIO de 2023
Rad:76001400302420230006500

En virtud al informe secretarial, observa el Despacho que la demandada manifiesta conocer la demanda en su contra, por lo que se desprende que tiene conocimiento de la misma, por lo tanto, habrá de tenerse por notificada del mandamiento de pago, corriéndole traslado de la misma para que ejerza el derecho de contradicción, remitiendo el link del expediente, de conformidad con el art. 301 del CGP.en consecuencia. El juzgado:

RESUELVE:

1. Tener por notificada por conducta concluyente a la demandada LUZ DARYS BETANCURT CEBALLOS, del contenido del auto de mandamiento de pago AUTO No 260 de febrero 24 de 2023, conforme al art. 301 CGP.

2. Correr traslado al demandado de la demanda y anexos, para que ejerza el derecho a la defensa, concediendo el término de 10 días para que proponga excepciones, de acuerdo al art. 442 del CGP., término que empieza a correr a los dos días siguientes del recibido de la demanda remitida de forma virtual, como lo consagra la ley 2213 de junio del 2022.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
48

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 120 del 14 de JULIO de 2023 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c435b9318e0970af104015ff51be67d5c42a4918a5b75b7adf7d4d99d1b944a1**

Documento generado en 13/07/2023 09:09:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del Señor Juez el expediente, informándole que se allega memorial por parte del apoderado de la parte demandante en el cual aporta escrito de notificación a la demandada de conformidad con la ley 2213 de 2022. Cali, **13 de julio de 2023**.

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 877 Agregar Rad. 76001400302420230011000
Cali, 13 de julio de 2023**

Mediante escrito que antecede, el apoderado de la parte actora, allega notificación de que trata la Ley 2213 de 2022, al demandado VICTOR MARIO MOLINA RAMIREZ, sin embargo previo a tener en cuenta dicha notificación, deberá la parte actora, aporta prueba sumaria de donde obtuvo el correo del demandado. En consecuencia de lo anterior, el Juzgado:

DISPONE:

- 1. AGREGAR** para que obre y conste la notificación del demandado, VICTOR MARIO MOLINA RAMIREZ.
- 2. REQUERIR** a la parte demandante, para que allegue prueba sumaria de donde obtuvo el correo electrónico del demandado VICTOR MARIO MOLINA RAMIREZ.

**Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
49**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No.120 del 14 de julio de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **223a3923d8b2f2439be59668649782ca6255ea75b3b53e3689395166b1fe9232**
Documento generado en 12/07/2023 08:27:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el expediente el presente proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de JULIO 2023.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 876 Agregar Rad. 76001400302420230013100
Cali, 13 de JULIO de 2023

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que allegan escritos de Notificación art 291 C.G.P., en consecuencia. El Juzgado

DISPONE

PRIMERO: Agregar la notificación art 291 del C.G.P. para que obre y conste en el momento oportuno

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que allega la notificación del demandado GUILLERMO LEON ROA PALOMINO, conforme al art 292 del C.G.P. en concordancia con la ley 2213 de junio de 2022, a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de aplicar el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)

JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
48

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

**En Estado No. 120 del 14 de julio de 2023 se
notifica a las partes el auto anterior.**

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cb167bae73695023b62e51ee622f5daf1c70ab8412a2607655b9db25957ee92**

Documento generado en 13/07/2023 09:09:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del Señor Juez el expediente, informándole que se allega memorial por parte del apoderado de la parte demandante en el cual aporta escrito de notificación. Cali, **13 de julio de 2023**

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 864 Agregar Rad. 76001400302420230018200
Cali, 13 de julio de 2023**

Mediante escrito que antecede, el apoderado de la parte actora, allega notificación de la parte demandada ANDRES MAURICIO VASQUEZ LOAIZA, de que trata el Art. 291 del C.G.P., el cual se encuentra en debida forma, por lo tanto se requiere a la parte actora, para que notifique al demandando antes mencionado, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 292 *ibídem*, en consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1. AGREGAR para que obre y conste la notificación de que trata el Art. 291 del C.G.P., del demandado ANDRES MAURICIO VASQUEZ LOAIZA allegado por la parte demandante.

2. REQUERIR al demandante para que proceda con la notificación del demandado ANDRES MAURICIO VASQUEZ LOAIZA conforme a lo dispuesto en el Art. 292 del C.G.P.

**Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
49**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No.120 del 14 de julio de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **733bf8f6238d4bac1d4e661fb863cd3a6303de12404e1b3b9c4d3b213214d7a6**

Documento generado en 12/07/2023 08:27:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente, proceso infamándole que la parte demandada a GIOMARA CRISTINA BARRAGAN BALCAZAR fue notificada de conformidad con la Ley 2213 de 2022 el 02 de junio de 2023, transcurridos los términos de ley no presentó escrito alguno. **13 de julio de 2023.**

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 140 Art 440 Rad. 76001400302420230022900
Cali, 13 de julio de 2023**

Patrimonio Autónomo FAFP CANREF, endosatario de Scotiabank Colpatría antes Banco Colpatría Mulltibanca Colpatría SA presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de GIOMARA CRISTINA BARRAGAN BALCAZAR, con el fin de obtener el pago del saldo insoluto del pagaré No. 000069720 por valor de **\$13.248.274.**, al igual que por concepto de intereses de mora causados sobre dichas sumas hasta el pago total de la obligación, más las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que los demandados se obligaron a pagar las sumas por concepto del pagaré arriba mencionado y por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo con las instrucciones de los mismos.

Mediante auto No. 671 de mayo 26 de 2023, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la demandada, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la parte demandada, surtida de conformidad con la Ley 2213 de 2022, a la demandada GIOMARA CRISTINA BARRAGAN BALCAZAR el pasado 02 de junio de 2023, terminó que feneció el pasado 22 de junio de 2023, trascurridos 10 días para presentar excepciones, la demandada dentro del término para proponer excepciones no allegó escrito alguno.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en pagarés. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 244 y 422 del C.G.P).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que la parte demandada fue notificada de conformidad con la Ley 2213 de 2022 el 02 de junio de 2023, se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que vencieron el 22 de junio de 2023, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, en consecuencia, el juzgado

DISPONE:

1. Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.
2. Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.
3. Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$662.413.00** como agencias en derecho.
5. Ejecutoriada el presente auto, liquídense las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
49**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 120 del 14 de julio de 2023 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdd7889e9b9f1fea22199226ac5bb161c4b44aeb533f3db0dc7cbfae54b0824**

Documento generado en 12/07/2023 08:27:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva con garantía real de menor cuantía para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali. Julio 13 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 881 Mandamiento Rad No. 76001400302420230040000
Santiago de Cali, julio trece (13) del dos mil veintitrés (2023)

Revisada la demanda que antecede, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84, 89 422 y 468 del Código General del Proceso. así como el artículo 430 Ibídem.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR a Promosalud IPS T&E SAS, Sanarte Medicina Especializada S.A.S., Oferlens SAS pagar a favor de **Sociedad Privada de Alquiler.** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.-\$15.940.000, por concepto de saldo de capital insoluto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de mayo del año 2023, contenido en el contrato de arrendamiento suscrito por las partes cuya copia electrónica se aporta como base de la ejecución

2.- \$3.138.446, por concepto de IVA sobre el canon de arrendamiento causado a partir del 1 de mayo del 2023.

3.-\$49.554.902, Por concepto de cláusula penal pactada por las partes en el contrato de arrendamiento.

4.- Por los cánones de arrendamiento (más el IVA) que se sigan causando con posterioridad al mes de mayo del 2023.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

TECERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes y/o de ahorros en donde el demandado Promosalud IPS TYE SAS, Sanarte Medicina Especializada SAS, Oferlens SAS, tengan la condición de titulares, o que a cualquier título crediticio o financiero llegaren a tener, en las diferentes entidades financieras, relacionadas en la solicitud. Limitando el embargo a la suma de **\$104.500.000** Líbrese la correspondiente comunicación, Las entidades bancarias deberán tener en cuenta el límite de inembargabilidad señalado en el art. 9 de la Ley 1066 de 2006. Comuníquese la medida a los representantes legales de las mismas, informándoles que, para efectos de retención de las sumas de dinero decretadas en el presente numeral, deberán constituir un certificado de depósitos judiciales a órdenes del juzgado, el cual será puesto a disposición del juez dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación (num. 10, art. 593 del C.G.P).

CUARTO: Notifíquese esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 del C.G.P., y artículo 8 de la ley 1223 de 2022. Advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

QUINTO: Reconocer Personería a la doctora **Lizzeth Vianey Agredo Casanova**, con T.P. No. 162.809 del C.S de la J, para actuar en defensa de los intereses de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 **JUEZ**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No.120 de hoy 14 de julio de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ae27296541796f29f2af064f841a25c4074aaaf0a7ecb08c81ceaae559d081c**

Documento generado en 12/07/2023 08:27:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva con garantía real de menor cuantía para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali. Julio 13 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 882 Mandamiento Rad No. 76001400302420230044100
Santiago de Cali, julio trece (13) del dos mil veintitrés (2023)

Revisada la demanda que antecede, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84, 89 422 y 468 del Código General del Proceso. así como el artículo 430 Ibídem.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR a TAIMY VANESSA CÁRDENAS YANES pagar a favor del **BANCO DE BOGOTÁ SA.** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.-\$50.351,511, por concepto de saldo de capital del pagaré No. 1130672638 Que respalda la obligación No. 1399, 5133,753816375, cuya copia electrónica se aporta como base de la ejecución

2. \$6.716.187, por concepto de intereses corrientes o de plazo sobre el anterior capital cobrados desde septiembre 21 de 2022 hasta mayo 30 de 2023, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.-Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral 1, desde mayo 31 de 2023, hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

TECERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes y/o de ahorros en donde la demandada **Taimy Vanessa Cárdenas Yanes**, tenga la condición de titular, o que a cualquier título crediticio o financiero llegare a tener, en las diferentes entidades financieras, relacionadas en la solicitud. Limitando el embargo a la suma de **\$120.000.000** Líbrese la correspondiente comunicación, Las entidades bancarias deberán tener en cuenta el límite de inembargabilidad señalado en el art. 9 de la Ley 1066 de 2006. Comuníquese la medida, informándoles que, para efectos de retención de las sumas de dinero decretadas en el presente numeral, deberán constituir un certificado de depósito judicial, el cual será puesto a disposición del juzgado dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación (num. 10, art. 593 del C.G.P).

CUARTO: Notificar esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 del C.G.P., y artículo 8 de la ley 1223 de 2022. Advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

QUINTO: Reconocer Personería a la doctora **JOSE IVAN SUÁREZ ESCAMILLA**, con T.P. No. 74.502 del C.S de la J, para actuar en defensa de los interese de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 **JUEZ**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No.120 de hoy 14 de julio de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **237b426f30244628b147083802ae807e4997a844759e00214c5ba6a0314e4923**

Documento generado en 12/07/2023 08:27:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 15 de junio de 2023. Sírvase proveer. Cali, 13 de julio de 2023

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 874 Mandamiento Rad. 76001400302420230044200
Cali, 13 de julio de 2023

En virtud al informe secretarial, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y ss 90 y 430 CGP, el Juzgado,

DISPONE:

1. Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCOLOMBIA S.A., contra COMERCIALIZADORA MAZDAKIA S.A.S., y FERNANDO DAZA HERNANDEZ, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague las siguientes sumas de dinero:
 2. Por la suma de \$ 41.605.233, como capital representado en el pagare 7500090079.
 - 2.1. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, 21 de enero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.
 3. Por la suma de \$ 28.230.466, como capital representado en el pagare 7500090077.
 - 3.1. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, 17 de enero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.
4. Por las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuna.
5. Notificar personalmente el contenido de este auto a los demandados, con entrega de las copias de la demanda, haciéndole saber que cuentan con el término de diez (10) días proponer excepciones, art. 442 del CGP.
6. Decretar el embargo y retención de los dineros que, en cuentas corrientes, de ahorros (respectando el límite de inembargabilidad) CD'S o cualquier otro título embargable, posean los demandados COMERCIALIZADORA MAZDAKIA S.A.S., con NIT. 900385896-9 y FERNANDO DAZA HERNANDEZ, con C.C. 19.085.289, en las diferentes entidades financieras, conforme al escrito de medidas cautelares.
7. Decretar el embargo y secuestro del Establecimiento de Comercio denominado COMERCIALIZADORA MAZDAKIA S.A.S., con NIT. 900385896-9, con matrícula mercantil 802310-16 de propiedad de la sociedad demandada. Líbrese el oficio del caso.
8. Líbrese las comunicaciones del caso, limitando el embargo en la suma de \$ 139.672.000, conforme al numeral 10 del art. 593 del CGP. Los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de este despacho a través del Banco Agrario de Colombia No. 760012041-024.
9. Reconocer personería a la abogada ANGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, con C.C. No. 1018461980 y T.P. No. 281727 del CSJ., para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante, conforme al endoso en procuración y demás facultades otorgadas por la Ley.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 120 del 14 de julio de 2023
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d25e8be57b57a4af7cd423a2ebf97ba0cf9c3077b4be0fc2d0593fae5a53a7c**

Documento generado en 12/07/2023 08:27:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva con garantía real de menor cuantía para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali. Julio 13 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 883 Mandamiento Rad No. 76001400302420230044300
Santiago de Cali, julio trece (13) del dos mil veintitrés (2023)

Revisada la demanda que antecede, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84, 89 422 y 468 del Código General del Proceso. así como el artículo 430 Ibídem. En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: ORDENAR a Camilo Ernesto Tovar Rodríguez pagar a favor del **Conjunto Residencial Girona - PH.** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- 1.-**\$165.000** correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo de 2022.
- 2.-**\$168.000**, correspondiente a la cuota de administración del mes de junio de 2022.
- 3.-**\$168.000**, correspondiente a la cuota de administración del mes de julio de 2022.
- 4.-**\$168.000**, correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto de 2022.
- 5.-**\$168.000**, correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre de 2022.
- 6.-**\$168.000**, correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre de 2022.
- 7.-**\$168.000**, correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre de 2022.
- 8.-**\$168.000**, correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre de 2022.
- 9.-**\$168.000**, correspondiente a la cuota de administración del mes de enero de 2023.
- 10.-Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde febrero 1 de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 11.-**\$168.000**, correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero de 2023.
- 12.-Por los intereses moratorios sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal permitida desde marzo 1 de 2.023 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 13.-**\$168.000**, correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2023.
- 14.-Por los intereses moratorios sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal permitida desde abril 1 de 2023 hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 15.-**\$168.000**, correspondiente a la cuota de administración del mes de abril de 2.023.
- 16.- -Por los intereses moratorios sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal permitida desde mayo 1 de 2023 hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 17.-**\$177.000** correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo de 2.023.
- 18.- -Por los intereses moratorios sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal permitida desde junio 1 de 2023 hasta que se verifique el pago total de la misma.

19.-\$207.000 correspondiente a la cuota EXTRAORDINARIA por concepto de recibimiento de zonas comunes, decretada en Asamblea general propietarios, realizada el 6 de mayo de 2023.

21.-Por ser una obligación periódica o de tracto sucesivo por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda con los correspondientes intereses

22.--NEGAR el mandamiento respecto de la suma definida como gastos procesales, por cuanto no cumple con lo descrito en el artículo 422 del C.G.P.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

TECERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes y/o de ahorros en donde el demandado **CAMILO ERNESTO TOVAR RODRIGUEZ**, tenga la condición de titular, o que a cualquier título crediticio o financiero llegare a tener, en las diferentes entidades financieras, relacionadas en la solicitud. Limitando el embargo a la suma de **\$120.000.000** Líbrese la correspondiente comunicación, Las entidades bancarias deberán tener en cuenta el límite de inembargabilidad señalado en el art. 9 de la Ley 1066 de 2006. Comuníquese la medida, informándoles que, para efectos de retención de las sumas de dinero decretadas en el presente numeral, deberán constituir un certificado de depósito judicial, el cual será puesto a disposición del juzgado dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación (num. 10, art. 593 del C.G.P).

CUARTO: Notificar esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 del C.G.P., y artículo 8 de la ley 1223 de 2022. Advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

QUINTO: Reconocer Personería al doctor **José Ivan Suárez Escamilla**, con T.P. No. 74.502 del C.S de la J, para actuar en defensa de los intereses de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No.120 de hoy 14 de julio de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03ee49ca37303ff84e9713630e398655c20887e355a6dad373d4cf3d357ac448**

Documento generado en 12/07/2023 08:27:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva con garantía real de menor cuantía para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali. Julio 13 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 884 Abstiene Rad No. 76001400302420230044400
Santiago de Cali, julio trece (13) del dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por el CONJUNTO RESIDENCIAL GIRONA contra **Camilo Ernesto Tovar Rodríguez** el despacho advierte que con anterioridad ya se ha presentado la misma demanda a la que le correspondió la radicación **76000400302420230044300**, en la que se persiguen idénticas pretensiones cuyo título ejecutivo es la relación de cuotas de administración de mayo de 2022 a mayo de 2023 del apartamento E -102, con las mismas partes sobre el cual ya hubo pronunciamiento

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE**:

1.- ABSTENERSE de realizar algún pronunciamiento sobre la presente demanda en razón a que con anterioridad el despacho ya estudió una igual y ya se emitió la respectiva providencia.

2.- Hacer devolución de la presente demanda a la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 **JUEZ**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No.120 de hoy 14 de julio de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c38b590dc2e036ed943b4c67d9fcf12a19840393ce37e770fc9d3a54ede1eff7**

Documento generado en 12/07/2023 08:27:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 16 de junio de 2023. Sírvase proveer. Cali, 13 de julio de 2023

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto 132 Rechaza competencia Rad. 76001400302420230045300
Cali, 13 de julio de 2023

Revisada la presente demanda Ejecutiva adelantada por COOTRAEMCALI contra SANTOS ENRIQUE VALENCIA CHAPARRO, encuentra el Despacho que se trata de un proceso estimado como de mínima cuantía que no supera los 40 SMLMV y el demandado se ubica en la Diagonal 26 B3 No. 73-59 de la comuna 14 de esta ciudad.

Estándar DIAN: DG 26 B3 73 59 CALI

Barrio: JOSE MANUEL MARROQUIN II ETAPA

Localidad: COMUNA 14

Código postal: 760016

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con el parágrafo del art. 17 del CGP, en concordancia con los arts. 25 y 28 Ibídem y acuerdo No. 69 del 4 de agosto de 2014 y Acuerdo CSJVAA20-96 del 16 de diciembre de 2020, del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, el competente para conocer de la presente demanda son Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Comuna 14 donde se ubican los Juzgados 1,2,5 y 7 de esta localidad.

En consecuencia, se rechazará el presente proceso y se ordenará su remisión a través de la oficina de reparto para que sea asignado a los Juzgados 1,2,5 y 7 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple comuna 14, por ser el competente para conocer de la demanda. En mérito de lo expuesto, Juzgado:

DISPONE

1. Rechazar por falta de competencia la presente demanda Ejecutiva mínima, por los motivos antes expuestos.
2. Remitir las diligencias a los Juzgados 1,2,5 y 7 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Comuna 14 de esta ciudad, a través de la oficina de reparto.
3. Hecho lo anterior, anotar su salida.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 120 del 14 de julio de 2023
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fb2ed23b4a2910e9043d5111558da7166d58f920e305a0283ab9419fa4e3401**

Documento generado en 12/07/2023 08:27:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 16 de junio de 2023. Sírvase proveer. Cali, 13 de julio de 2023

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto 878 Inadmitir Rad. 76001400302420230045700
Cali, 13 de julio de 2023

Revisada la presente demanda Ejecutiva adelantada por CONJUNTO PRIMAVERA DEL LILI contra ANDREA RUIZ GONZALEZ, encuentra el Despacho que carece del siguiente defecto:

1. El poder y la demanda van dirigidos contra Andrea Ruíz González, no siendo congruente con la propietaria del inmueble objeto de cobro, como se desprende en la anotación 10 del Certificado de Tradición que hace alusión a Paola Andrea Ruíz González.
2. El demandante pretende el cobro de unos intereses moratorios sin establecer con precisión y claridad sobre que cuotas, teniendo cuenta que la obligación es por instalamentos o cuotas, sobre las cuales debe versar dicho cobro y no acumularla como lo reclama, por cuanto lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad y los hechos que sirven de fundamento a dichas pretensiones, debidamente determinadas, clasificadas y numeradas, de acuerdo a los numerales 4 y 5 del art. 82 del CGP.
3. No se informa el correo electrónico de la demandada.
4. Indicar dónde y quien tiene los documentos originales que aporta virtualmente y su canal digital, de conformidad con el art. 245 del CGP.

En mérito de lo expuesto, Juzgado:

DISPONE

1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
3. Reconocer personería a la abogada Consuelo Serrano Sanabria, con C.C. 66.823.792 Cali y T.P. 129.277 C.S.J., para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el memorial poder y demás facultades otorgadas por la Ley.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 120 del 14 de julio de 2023
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Jose Armando Aristizabal Mejia

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50dd3adcb8584e80ad41615b3899fc8fada2d52cfa7fb70bd04c1cdda0c44e8b**

Documento generado en 12/07/2023 08:27:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda para su revisión que correspondió por reparto el 20 de junio de 2023. Sírvase proveer. Cali, 13 de julio de 2023

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto 133 Rechaza competencia Rad. 76001400302420230045900
Cali, 13 de julio de 2023

Revisado el presente proceso Ejecutivo adelantado por JORGE ALBERTO MORENO OBONAGA contra DIANA ALEXANDRA MELO NUÑEZ, encuentra el Despacho que se trata de una demanda estimada como de mínima cuantía que no supera los 40 SMLMV, y la demandada se ubica en la calle 72 C No. 5N-45 Barrio Los Guaduales de la comuna 6.

Estándar DIAN: CL 72 C 5 NORTE 45 CALI
Barrio: LOS GUADUALES
Localidad: COMUNA 6
Código postal: 760001

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con el parágrafo del art. 17 del CGP, ley 820 de 2003, art, 12, en concordancia con los arts. 25 y 28 Ibídem y acuerdo No. 69 del 4 de agosto de 2014, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, el competente para conocer de la presente demanda son los Juzgados 4 y 6 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que se ubican en la Comuna 6 de esta localidad.

En consecuencia, se rechazará el presente proceso y se ordenará su remisión a los Juzgados 4 y 6 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por ser los competentes para conocer del mismo. En mérito de lo expuesto, Juzgado:

DISPONE

1. Rechazar por falta de competencia el presente proceso Ejecutiva mínima adelantada.
2. Remitir las diligencias a los Juzgados 4 y 6 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, de la Comuna 6, a través de la oficina de reparto
3. Hecho lo anterior, anotar su salida.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 120 del 14 de julio de 2023
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68b6bf32d3f2a21bcc4e5ee90a0dc09f994e5eeadb3fcc8259803747081b46be**

Documento generado en 12/07/2023 08:27:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 20 de junio de 2023. Sírvase proveer. Cali, 13 de julio de 2023

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto 880 Inadmitir Rad. 76001400302420230046200
Cali, 13 de julio de 2023

Revisada la presente demanda Ejecutiva adelantada por BANCO DE OCCIDENTE contra JUAN CARLOS VELEZ VERGARA y otra, encuentra el Despacho que carece del siguiente defecto:

1. El demandante reclama el cobro de intereses moratorios sin establecer con precisión y claridad el periodo que pretende hacer valer sobre cada una de las cuotas dejadas de percibir, teniendo en cuenta que lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, de acuerdo al numeral 4 del art. 82 del CGP., y los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, numeral 5 art. 82 Ibídem.
2. Indicar dónde y quien tiene los documentos originales que aporta virtualmente y su canal digital, de conformidad con el art. 245 del CGP.

En mérito de lo expuesto, Juzgado:

DISPONE

1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
3. Reconocer personería a la abogada VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL, con C.C. No 1.151.938.323 de Cali y T.P. No 324.517 del C.S.J. - PUERTA SINISTERRA ABOGADOS Nit 900.271.514-0, para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el memorial poder y demás facultades otorgadas por la Ley.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 120 del 14 de julio de 2023
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2f7281992c114f5a4c124ae1eb0024cc6493bc5a2881a906596ef1172b76bb0**

Documento generado en 12/07/2023 08:27:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda para su revisión que correspondió por reparto el 20 de junio de 2023. Sírvase proveer. Cali, 13 de julio de 2023

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto 134 Rechaza competencia Rad. 76001400302420230046500
Cali, 13 de julio de 2023

Revisado el presente proceso Ejecutivo adelantado por BANCO UNION S.A., contra JORGE ISAAC ESCOBAR LEON, encuentra el Despacho que se trata de una demanda estimada como de mínima cuantía que no supera los 40 SMLMV, y el demandado se ubica en la carrera 15 No. 71-34 Barrio Siete de Agosto de la comuna 7.

Estándar DIAN: CR 15 71 34 CALI
Barrio: SIETE DE AGOSTO
Localidad: COMUNA 7
Código postal: 760012

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con el parágrafo del art. 17 del CGP, ley 820 de 2003, art, 12, en concordancia con los arts. 25 y 28 Ibídem y acuerdo No. 69 del 4 de agosto de 2014, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, el competente para conocer de la presente demanda son los Juzgados 4 y 6 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que se ubican en la Comuna 7 de esta localidad.

En consecuencia, se rechazará el presente proceso y se ordenará su remisión a los Juzgados 4 y 6 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por ser los competentes para conocer del mismo. En mérito de lo expuesto, Juzgado:

DISPONE

1. Rechazar por falta de competencia el presente proceso Ejecutiva mínima adelantada.
2. Remitir las diligencias a los Juzgados 4 y 6 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, de la Comuna 7, a través de la oficina de reparto
3. Hecho lo anterior, anotar su salida.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 120 del 14 de julio de 2023
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5db7678bbf03da2c9e52c0b998b43f8f1199876cfbd08782b958aa5001dfaf69**

Documento generado en 12/07/2023 08:27:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 14 de junio de 2023. Sírvase proveer. Cali, 13 de julio de 2023

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto 868 Conflicto competencia Rad. 76001400302420230054800
Cali, 13 de julio de 2023

La presente demanda Jurisdicción Voluntaria de Nulidad de Registro promovida ROCIO HINESTROZA TENORIO, fue conocida inicialmente por el Juzgado 8 Familia del Circuito de Cali, quien inicialmente la rechaza por auto 18 de abril de 2023, por no ser competente para conocer debido al domicilio de la solicitante, de acuerdo al literal c) del numeral 13 del art. 28 del CGP:

1.- **RECHAZAR** por falta de jurisdicción, la presente la demanda de **CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** promovido a través de apoderada judicial por ROCIO HINESTROZA TENORIO, conforme lo expuesto.

2.- Notificado y en firme este proveído cancélese su radicación y anótese su salida.

Posteriormente, le correspondió nuevamente conocer de la misma, procediendo por auto del 13 de junio de 2023 a devolver las diligencias a la Oficina de reparto para que fuera asignada a los Juzgados Civiles Municipales de Cali, al considerar que somos los competentes para conocer del presente asunto, de conformidad con el numeral 6 del art. 18 del CGP:

PRIMERO: DEVOLVER en forma inmediata y a través de mensajes de datos, correo institucional, oficina de apoyo judicial Cali, la presente demanda digital de Cancelación Registro Civil de Nacimiento, por las breves consideraciones expuestas, **para que sea sometida a reparto ante los Juzgados Civiles Municipales (Reparto) Circuito Judicial de Cali.** Remitiendo a dicha oficina copia digital del auto que rechaza la demanda y respectivo formato de compensación.

Ahora bien, para resolver es preciso hacer las siguientes consideraciones.

Revisada la solicitud a instancia de la peticionaria, se desprende que la misma reclama la anulación del registro civil de nacimiento que aparece en el municipio de Tumaco y que se modifique el registro de Cali, la cédula de ciudadanía respecto del año de nacimiento y municipio igual de nacimiento;

Sírvase señor Juez ordenar sentencia ordenar:

1. **LA ANULACION** de registro civil de nacimiento que aparezca en el municipio de TUMACO, y **MODIFICACION** de lo que se registró en la cedula de ciudadanía con respecto al año de nacimiento y al municipio de nacimiento.

Situación que evidencia claramente que la pretensión principal es la nulidad del Registro Civil de Nacimiento que aparece en el municipio de Tumaco, por cuanto el verdadero registro corresponde a la ciudad de Cali de la Notaría 4, tomo 67, folio 556810 del 73-10-11 con serie 0995463357 y subsidiariamente la modificación de la cédula del año y municipio de nacimiento.

Ahora bien, la ley le da la competencia a los Juzgados Civiles Municipales para conocer las acciones que contempla el art. 18 del CGP, numeral 6:

“De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”

Es así, como se observa de la norma trascrita, dicha competencia es taxativa, que no imponen su conocimiento cuando se reclama nulidades de actas de registro, como bien lo indica el legislador en su numeral 6 del art. 18 Ibídem.

Por lo tanto, no se puede perder de vista que la voluntad de la accionante es que se declare nulidad Registro Civil de Nacimiento de Tumaco, como lo hace saber el Juzgado de Familia en su análisis del caso, que por éstos últimos motivos, desconociendo el petítum y la voluntad de la solicitante, rechazándola por competencia, para que se le dé un trámite diferente al pretendido en la demanda,

Por lo que se evidencia, bajo dichos supuestos fácticos, que existen una alteración del estado civil de la reclamante, siendo el competente para conocer de la misma el Juzgado de Familia, como lo consagra el numeral 2 del art. 22 del CGP: **“De la investigación e impugnación de la paternidad o maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifique o altere”**

Ahora en un caso análogo, el Tribunal Superior – Sala mixta del Distrito Judicial de Cali, mediante acta el 9 de marzo de 2022, magistrado ponente JOSE DAVID CORREDOR, concluyó **“Acorde con lo expuesto, el conocimiento del presente asunto será atribuido al Juzgado Cuarto de Familia, puesto que, la pretensión de la demanda configura la cancelación de un registro civil de nacimiento, que a la postre, afectará y alterará el estado civil de la señora Martha Cecilia Gómez Varela. Por consiguiente, así se declarará debiéndose remitir el expediente a dicho despacho para que avoque su conocimiento”**.

En consecuencia, ésta instancia habrá de declarar la falta de competencia para conocer de la presente demanda, suscitando el conflicto de competencia, consagrado en el art. 18 de la Ley 270 de 1996, por pertenecer a juzgados de diferentes especialidades y del mismo Distrito Judicial, remitiendo las diligencias para su resolución al Tribunal Superior del Distrito Superior de Cali – Sala Mixta, a través de la oficina de reparto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

1. Declarar la falta de competencia para conocer de la presente solicitud jurisdicción voluntaria de nulidad de Registro de Nacimiento, promovida ROCIO HINESTROZA TENORIO, por las razones antes expuestas.
2. Declarar el respectivo conflicto de competencia en contra del Juzgado 8 de Familia del Circuito de Cali, conforme al art. 18 de la Ley 270 de 1996
3. Remitir las diligencias al Tribunal Superior del Distrito Superior de Cali – Sala Mixta, a través de la oficina de reparto, por tratarse el conflicto de competencia suscitado entre dos juzgados de diferentes especialidades y del mismo Distrito Judicial de Cali.

**Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

**En Estado No. 120 del 14 de julio de 2023
se notifica a las partes el auto anterior.**

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e8a25648620c024d65a772d82b5e3c9937137c3112715c80f6c3a9ea1fd5de4**

Documento generado en 12/07/2023 08:27:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>